



SENTENCIA NÚMERO (09)

En la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **00251/2020**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la **LIC. ******* ***** **en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de** “*****
*****”, en contra de ***** y ***** , la que se dicta al tenor del siguiente; y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Por escrito presentado con fecha once de agosto del año dos mil veinte, ante la oficialía común de partes, compareció la **LIC. ******* **en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de** “*****
*****”, demandando en la vía ejecutiva mercantil a ***** y ***** de quien se reclama las siguientes prestaciones: “A).- El inmediato pago de la cantidad de \$622,222.21 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 21/100 M.N.) por concepto de suerte principal, la cual resulta de la suma de capital vigente y capital vencido adeudadas por los ahora demandados, derivadas del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON FIANZA SOLIDARIA, DEUDA SOLIDARIA Y AVAL, de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2018 (dos mil

dieciocho) B).- Pago de la cantidad de \$31,370.41 (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 41/100 M.N.) por concepto de INTERÉS ORDINARIO vencidos y no pagados a la fecha de corte del estado de cuenta allegado, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. C).- Pago de la cantidad de \$5,745.51 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.) por concepto de INTERÉS MORATORIO que adeudan los demandados a la fecha de corte del estado de cuenta allegado, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. D).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.- Mediante proveído del trece de agosto del año dos mil veinte, se admitió la demanda de cuenta a trámite disponiéndose el requerimiento de pago a la parte demandada y el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, todo lo cual se realizó mediante diligencias del veinticuatro y veinticinco de agosto del año dos mil veinte, tal y como consta en las actas que al efecto se agregaron a los autos.- Por auto del ocho de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo a los demandados dando contestación a la demanda entablada en su contra; por auto de fecha primero de diciembre del año dos mil veinte se abrió el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días comunes a las partes; por lo que concluido dicho lapso, en fecha siete de enero del año dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Incidental de Alegatos, quedando en dicha fecha el presente expediente



en estado de dictar sentencia , la que enseguida se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Qué este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio contradictorio atento a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: La personalidad con la que comparece la licenciada ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** quedó acreditada con las copias certificadas de la Escritura número 48,331 (cuarenta y ocho mil trescientos treinta y uno), libro número 733 (setecientos treinta y tres) de fecha trece de enero del año dos mil veinte, ante la fe del Licenciado Gilberto Federico Allen de León Titular de la Notaria Publica número 33, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial, en donde consta la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, donde consta el otorgamiento de poder en favor de la Licenciada ***** y otros.-

TERCERO: En el presente caso tenemos que la licenciada ***** en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de *****

** de quien reclama las prestaciones detalladas en los antecedentes de éste fallo, conforme a los hechos que señala en su ocurso de cuenta ofreciendo al efecto los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Escritura número 48,331 (cuarenta y ocho mil trescientos treinta y uno), libro número 733 (setecientos treinta y tres) de fecha trece de enero del año dos mil veinte, ante la fe del Licenciado Gilberto Federico Allen de León Titular de la Notaria Publica número 33, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial, en donde consta la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve, donde consta el otorgamiento de poder en favor de la Licenciada ***** y otros.- A la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Contrato de Apertura de Crédito Simple con Fianza, aval y deuda solidaria, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, celebrado entre *****

*****. Como el acreditado y ***** , como fiador solidario y aval, en donde se les otorgo un crédito por la cantidad de \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 MN); estableciendo que el deudor tendría treinta y seis meses para realizar el pago.- Prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno según lo dispuesto por el Artículo 1296 del Código de Comercio.- **3.- DOCUMENTAL PRIVADA .-** Consistente en el pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el día



dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, por

 *****), por la cantidad de
 \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100
 MN), para pagarse el treinta de abril del año dos mil
 veintiuno.- Prueba a la que se le otorga valor probatorio
 pleno según lo dispuesto por el Artículo 1296 del Código de
 Comercio.- **4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en
 el Estado de cuenta certificado por el Contador Público
 Carlos Alexander Sánchez Hernández, facultado por

 ***** respecto del crédito otorgado a
 ***** , con
 corte al día cinco de mayo del año dos mil veinte.-Prueba a
 la que se le otorga valor probatorio pleno según lo
 dispuesto por el Artículo 1296 del Código de Comercio. **5.-
 DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Estado de
 cuenta respecto de la cuenta bancaria 0001118127013 a
 nombre del
 acreditado *****
 ***** con corte al día treinta de abril del año dos mil
 dieciocho.- Prueba a la que se le otorga valor probatorio
 pleno según lo dispuesto por el Artículo 1296 del Código de
 Comercio. **6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en
 copia certificada de la cédula profesional número 8565063
 expedida por la Secretaria de Educación Pública a favor de
 Carlos Alexander Sánchez Hernández.- A la cual se le
 concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en
 el numeral 1292 del Código de Comercio. **7.-
 CONFESIONAL JUDICIAL.-** Consistente en todo lo

confesado por el demandado en su escrito de contestación de demanda.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio. **8.- CONFESIONAL.** A cargo de

para lo cual se señalaron las diez horas del día siete de enero del año dos mil veintiuno, más sin embargo no compareció el absolvente de la prueba, por consecuencia se le tienen por ciertas las afirmaciones que hace en su contra la parte actora. A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio. **9.- CONFESIONAL.** A cargo de

, para lo cual se señalaron las once horas con treinta minutos del día siete de enero del año dos mil veintiuno, más sin embargo no compareció el absolvente de la prueba, por consecuencia se le tienen por ciertas las afirmaciones que hace en su contra la parte actora. A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294 del Código de Comercio. **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones que se derivan de lo establecido por la propia ley, o las realizadas por el Juzgador.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1305 y 130.6 del Código de Comercio.

CUARTO.- Por su parte a los demandados al dar contestación a la demanda opusieron las siguientes excepciones **A.) CONFORME A LA LITERALIDAD Y**



AUTONOMÍA DEL DOCUMENTO RECLAMADO POR EL ACTOR, ES IMPROCEDENTE SU EXIGENCIA DE PAGO PUES EL PAGARE NO HA VENCIDO.-

La parte actora, solicita dentro de su demanda el pago de \$622,222.21 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 21/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Fianza Solidaria, Deuda Solidaria y Aval; además de ello; exhibe dentro de su promoción inicial un título de Crédito de los denominados Pagare Contractual; la presente excepción busca hacerse cargo de dicho título de crédito; al señalar que conforme a lo establecido en los requisitos del mismo, ese documento de manera autónoma tiene como fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021, por lo que a esta propia fecha no es exigible...

B)- LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENALIDADES INSERTAS EN UN CONTRATO NO CONSTITUYEN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, POR LO QUE SU EXIGENCIA DEBER SER POR LA VÍA ORDINARIA.

Ahora bien, una vez que se ha enunciado con antelación respecto de la autonomía con la que cuenta el título de crédito y al denotar que este no es una cuestión accesoria es que debemos apreciar que el contrato de apertura de crédito simple celebrado en fecha 16 de abril del 2018 no constituye un documento que tenga aparejada ejecución conforme a lo que establece el artículo 1391 del Código de Comercio, pues debemos observar el contenido del mismo para denotar que de este no se desprende de sus clausulados un apartado en donde las partes hayan convenido una cláusula que exprese que dicho documento

habrá de ser de los que tienen ejecución aparejada. Al observar esto es que se puede denotar a simple vista que la vía planteada por la hoy demandante no actualiza los supuestos para poder ejercitar la que esta planteara con su demanda en mi contra. **C).- INCONSTITUCIONALIDAD**

RESPECTO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, RESPECTO DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ESTADOS DE CUENTA.

Para poder acceder a la presente acción es necesario en primer término contar con un contrato de apertura de crédito simple, segundo contar con la certificación respecto de los estados de cuenta que realice el correspondiente contador público de la institución bursátil y con ello convertir el primer documento señalado en título ejecutivo. Ahora bien, las personas al momento de realizar acciones de carácter bursátil tienen implícito diversos puntos correlativos a una cuestión bursátil como lo es el secreto bancario, lo cual permite dar privacidad a la vida financiera de las personas y seguridad jurídica de que dichos actos realizados con la institución financiera en ningún momento podrán ser revelados salvo los casos dispuestos por la ley de Instituciones de Crédito dentro de su parte conducente, pues el levantamiento del secreto bancario respecto de actividades bancarias realizadas por las partes (banco y usuario) deben ser guardadas con cautela, pues de los datos que de de estos se desprenden habrán de realizarse cuestiones sensibles que pueden trastocar la intimidad personal y sobre todo la seguridad jurídica con la que la que el usuario cree tener con dichos actos bancarios. Así las cosas, es que debemos atender que el artículo 68 de la ley invocada violentan de forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

flagrante los derechos fundamentales de privacidad y seguridad jurídica de las personas al momento de que una persona (contador) realiza la siguiente hipótesis en prevista dentro del citado numeral “Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos , sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Ya que de dicha porción normativa se desprende que un acto bursátil que encuentra protegido por el secreto bancario, con su simple levantamiento por parte de la institución puede llegar a constituir una acción en contra de un tercero (usuario), pues de su levantamiento del secreto bancario se obtiene la vía ejecutiva al momento de darlos y certificar con estos las cuestiones del estado financiero de una persona, lo cual como se ha dicho debe llegar a ser una situación que se debe tratar con extrema delicadeza al momento de que los datos que se contienen en los estados de cuenta contienen los movimientos y acciones realizados por un usuario en la vida financiera de este, por lo cual el simple hecho de anexarlos y certificarlos no puede ser tomado a la ligera, por consecuencia es que al momento de que el contador de la institución certifica dichos estados y son utilizados para ejercitar una vía de índole mercantil , se soslaya los derechos fundamentales invocados y por consiguiente dicha porción normativa como el actuar realizado por el contador deben ser inaplicados y

apartados del juicio al encontrar que se ven afectados los derechos en comento.

QUINTO: Por lo que de las probanzas desahogadas en autos tenemos que la parte actora la licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ***** , ha demostrado fehacientemente su acción que ejercita en contra de ***** .- Lo anterior es así porque como base de la acción se exhibe el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Fianza Aval y Deuda Solidaria, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, celebrado entre ***** , como el acreditado y ***** , como fiador solidario y aval, en donde se les otorgo un crédito por la cantidad de \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 MN), el que se obligo a pagar mediante 36 amortizaciones mensuales, 35 (treinta y cinco) por un monto de \$38,888.89 (treinta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 MN) y una última de \$38,888.85 (treinta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 85/100 MN), siendo el primer pago el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho y el último pago el día treinta de abril del año dos mil veintiuno, en donde s además se establecieron las tasas de interés, la forma de pago, el vencimiento anticipado y cláusulas que regularon el otorgamiento del crédito; Contrato de Apertura de Crédito Simple con Fianza Aval y Deuda Solidaria que

Pagare Contractual; la presente excepción , busca hacerse cargo de dicho título de crédito; al señalar que conforme a lo establecido en los requisitos del mismo, ese documento de manera autónoma tiene como fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021, por lo que a esta propia fecha no es exigible....- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, toda vez que si bien es cierto que la parte actora exhibe un documento mercantil denominado pagare suscrito por su representada, con fecha de vencimiento el día treinta de abril del año dos mil veintiuno, también lo que contrario a lo señalado por los demandados, la parte actora sustenta su acción en el contrato de crédito y el estado de cuenta, que en su conjunto hacen título ejecutivo y no precisamente en el pagaré a que se hace referencia, señalando la parte actora, que dicho pagare lo exhibe únicamente con el propósito de acreditar que la parte demandada dispuso del crédito otorgado., por consecuencia dicho adeudo si es exigible dado que en el Contrato de Crédito base de la acción se plasmo en la Clausula novena que la Institución podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, cuando el Acreditado, el Fiador o Aval incumplen con cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, luego entonces se desprende del estado de cuenta que los demandados incumplieron con sus obligaciones de pago a partir del treinta y uno de enero del año dos mil veinte, por ende le asiste la acción y el derecho al actor para reclamarle el pago de la totalidad del adeudo,.

B.- LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENALIDADES INSERTAS EN UN CONTRATO NO CONSTITUYEN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE TRAIGA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

APAREJADA EJECUCIÓN, POR LO QUE SU EXIGENCIA DEBER SER POR LA VÍA ORDINARIA.

Ahora bien, una vez que se ha enunciado con antelación respecto de la autonomía con la que cuenta el título de crédito y al denotar que este no es una cuestión accesoria es que debemos apreciar que el contrato de apertura de crédito simple celebrado en fecha 16 de abril del 2018 no constituye un documento que tenga aparejada ejecución conforme a lo que establece el artículo 1391 del Código de Comercio, pues debemos observar el contenido del mismo para denotar que de este no se desprende de sus clausulados un apartado en donde las partes hayan convenido una cláusula que exprese que dicho documento habrá de ser de los que tienen ejecución aparejada. Al observar esto es que se puede denotar a simple vista que la vía planteada por la hoy demandante no actualiza los supuestos para poder ejercitar la que esta planteara con su demanda en mi contra..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, toda vez que si bien es cierto que el Contrato de Crédito, por si solo no hace título ejecutivo, también lo que acompañado del estado de cuenta si se considera titulo ejecutivo, ello de conformidad a lo que dispone el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice “Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito”. Por lo que luego entonces en el presente caso tenemos que el actor exhibió ambos documentos, con los cuales

acredita el adeudo liquidado y exigible a su favor, en razón de lo anterior la vía en la que se comparece es la correcta.

C).- INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, RESPECTO DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ESTADOS DE CUENTA.

Para poder acceder a la presente acción es necesario en primer término contar con un contrato de apertura de crédito simple, segundo contar con la certificación respecto de los estados de cuenta que realice el correspondiente contador público de la institución bursátil y con ello convertir el primer documento señalado en título ejecutivo. Ahora bien, las personas al momento de realizar acciones de carácter bursátil tienen implícito diversos puntos correlativos a una cuestión bursátil como lo es el secreto bancario, lo cual permite dar privacidad a la vida financiera de las personas y seguridad jurídica de que dichos actos realizados con la institución financiera en ningún momento podrán ser revelados salvo los casos dispuestos por la ley de Instituciones de Crédito dentro de su parte conducente, pues el levantamiento del secreto bancario respecto de actividades bancarias realizadas por las partes (banco y usuario) deben ser guardadas con cautela, pues de los datos que de de estos se desprenden habrán de realizarse cuestiones sensibles que pueden trastocar la intimidad personal y sobre todo la seguridad jurídica con la que la que el usuario cree tener con dichos actos bancarios. Así las cosas, es que debemos atender que el artículo 68 de la ley invocada violentan de forma flagrante los derechos fundamentales de privacidad y seguridad jurídica de las personas al momento de que una persona (contador) realiza la siguiente hipótesis prevista



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dentro del citado numeral “Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Ya que de dicha porción normativa se desprende que un acto bursátil que encuentra protegido por el secreto bancario, con su simple levantamiento por parte de la institución puede llegar a constituir una acción en contra de un tercero (usuario), pues de su levantamiento del secreto bancario se obtiene la vía ejecutiva al momento de darlos y certificar con estos las cuestiones del estado financiero de una persona, lo cual como se ha dicho debe llegar a ser una situación que se debe tratar con extrema delicadeza al momento de que los datos que se contienen en los estados de cuenta contienen los movimientos y acciones realizados por un usuario en la vida financiera de este, por lo cual el simple hecho de anexarlos y certificarlos no puede ser tomado a la ligera, por consecuencia es que al momento de que el contador de la institución certifica dichos estados y son utilizados para ejercitar una vía de índole mercantil, se soslaya los derechos fundamentales invocados y por consiguiente dicha porción normativa como el actuar realizado por el contador deben ser inaplicados y apartados del juicio al encontrar que se ven afectados los derechos en comento. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, toda vez que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito de ninguna manera se considera inconstitucional, en atención a que contrario a lo señalado el mismo no transgrede el secreto

bancario, toda vez que el estado de cuenta exhibido no revela el estado financiero del deudor, sino que en dicho estado de cuenta únicamente se desprenden los pagos realizados al crédito que se le otorgo, y del cual se desprende el adeudo actual,, es decir dicho estado de cuenta no nos revela su estado financiero actual, que incluya su capital movimientos, adeudos etc., por consecuencia no existe revelación de información confidencial, máxime que no basta la sola mención de que dicho numeral es inconstitucional, sino que se tiene que seguir un procedimiento por medio del cual sea declarado en ese sentido.

Bajo esta tesitura y en virtud de no existir oposición fundada que contravenga el valor probatorio pleno otorgado al título ejecutivo que no sólo preconstituye la acción sino que la justifica, resulta pertinente declarar como se declara que HA PROCEDIDO el juicio ejecutivo mercantil promovido por la licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de

“*****
***** en contra de

*****.- En consecuencia se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$622,222.31 (seiscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos 21/100 M.N.) por concepto de suerte principal.; Al pago de la cantidad de \$31,370.41 (treinta y un mil trescientos setenta pesos 41/100 M.N.) por concepto de interés ordinario vencidos y no pagados a la fecha de corte del estado de cuenta allegado, más los que se sigan



venciendo hasta la total liquidación del adeudo.; Al pago de la cantidad de \$5,745.51 (cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos 51/100 M.N.) por concepto de INTERÉS MORATORIO, que se adeudan a la fecha de corte del estado de cuenta allegado, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo .- En términos del artículo 1084 fracción III, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados por la parte actora en esta instancia en virtud de serle adversa la presente sentencia, previa su regulación y liquidación en la vía incidental.- Prestaciones que deberá de cubrir la parte demandada dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no realizarse su pago, procédase al transe y remate de los bienes embargados y con su producto cúbrase al actor lo reclamado y hoy sentenciado.-

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1327, y 1408 del Código de Comercio, es de resolver y se resuelve.-

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y por su parte los demandados no comparecieron a juicio, por lo tanto.-

SEGUNDO.- Ha procedido el juicio ejecutivo mercantil promovido por la licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de

***** en contra de *****
***** en consecuencia.-

TERCERO.- Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$622,222.31 (seiscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos 21/100 M.N.) por concepto de suerte principal.; Al pago de la cantidad de \$31,370.41 (treinta y un mil trescientos setenta pesos 41/100 M.N.) por concepto de interés ordinario vencidos y no pagados a la fecha de corte del estado de cuenta allegado, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.; Al pago de la cantidad de \$5,745.51 (cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos 51/100 M.N.) por concepto de INTERÉS MORATORIO, que se adeudan a la fecha de corte del estado de cuenta allegado, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

CUARTO: Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas erogados por la parte actora en esta instancia, conforme se estableció en la parte considerativa de la presente resolución.-

QUINTO: En caso de no verificarse el pago de lo reclamado dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria procédase al transe y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado y hoy sentenciado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Licenciado Gilberto Barrón Carmona
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L´GBC/nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago

L´GBC / L´MGM / NGE

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 09 dictada el LUNES, 18 DE ENERO DE 2021 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.